

BB
73
V



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

Panamá, veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013)

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, actuando en nombre y representación de Gustavo Vásquez Pérez, presentó ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, advertencia de inconstitucionalidad contra las frases contenidas en los artículos 2214, 2219 y 2221 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites a los que se refiere el artículo 2563 del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver a lo cual se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. Frases acusadas

En el escrito en que se formula la advertencia se impugna la frase "la apelación del sobreseimiento se surtirá enviando al superior el proceso original" (artículo 2214), "Si se encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de

credibilidad"; (artículo 2219 del C. J.), y la frase "La apertura de la causa o llamamiento a juicio con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divida en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece" (artículo 2221 del C. J.), cuyos textos se transcriben a continuación.

24
24
F

Artículo 2214. La consulta o la apelación del sobreseimiento se surtirá enviando al superior el proceso original.



Artículo 2219: Luego que el tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste.

Artículo 2221. El auto de enjuiciamiento constará de una parte motiva y otra resolutiva.

La parte motiva debe contener:

1. Una narración sucinta y fiel de los hechos que hubieren dado lugar a la investigación, con expresión de la forma o modo como el hecho llegó al conocimiento del funcionario de instrucción;
2. El nombre completo del imputado y los apodos y sobrenombres con los cuales es conocido en el proceso, así como los datos que permitan su clara identificación; y
3. El análisis de las pruebas que demuestren el hecho punible y aquéllos en que se funda la imputación del hecho, así como la competencia del juzgador.

La parte resolutiva contendrá:

1. La apertura de la causa o llamamiento a juicio con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se

divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece con expresión del capítulo o título que se consideren aplicables; y

2. En la parte resolutiva se expresará, también, el nombre del defensor, si lo tuviere, y si el imputado está detenido o en libertad y la causa y motivo de ésta.

Si el imputado no tuviera defensor, el tribunal le nombrará uno de oficio, que podrá ser removido por designación de nuevo defensor hecha por el propio imputado.



II. La norma constitucional violada y el concepto de infracción

De acuerdo con el apoderado del actor, las frases acusadas violan el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional. Esta norma es del contenido siguiente:

Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policial o disciplinaria."

A juicio de quien formula la advertencia, el principio del debido proceso que consagra el transcritto artículo 32 de la Constitución Política, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Políticas Constitucionales (fs. 20). Procura, "la facultad de participar en un proceso legalmente establecido y de defender efectivamente los derechos; garantías que se ven claramente limitadas o disminuidas con las frases normativas advertidas de los artículos 2214, 2219 y 2221 del Código Judicial, porque coartan la posibilidad de proseguir con el curso normal del proceso ante el tribunal de la causa, instituyen efectos jurídicos suspensivos de la actuación que no poseen las apelaciones promovidas contra medidas de sobreseimiento, exigen acreditar plena prueba del binomio jurídico hecho punible- vinculación

76
76
F

criminal en la fase calificativa del mérito legal de un sumario y excluyen la formalidad de precisar el exacto comportamiento delictivo por el cual se está llamando a juicio del procesado; todo lo cual coloca a la parte afectada en un evidente estado de indefensión " (fs. 21).

El abogado del actor sostiene que las frases acusadas violan las normas constitucionales en comento porque "claramente consignan pautas que limitan al procesado a ejercitar efectivamente su derecho de defensa, pues se le somete a trámites contrarios al correcto juzgamiento de las causa (sic) penales, se le impide activar peticiones ante el juez de grado y se le niega la posibilidad de conocer el específico proceder ilícito endilgado" (fs. 22).

De igual manera, señala la defensa del actor que el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por la República de Panamá mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, resulta violada en concepto de violación directa por omisión, porque las frases contenidas en los artículos 2214, 2219 y 2221 del Código Judicial impiden que las partes intervenientes en un proceso puedan proseguir con el curso normal de la actuación ante el juzgador ordinario de la causa; instituir un efecto jurídico suspensivo de la actuación al recurso de apelación promovido contra medidas de sobreseimiento, cuando esa no es la consecuencia legal que produce la vía recursiva; exigir plena prueba de responsabilidad penal en etapa calificativa del sumario, sin que se haya realizado juicio con todas las garantías legales; y prohibir que el inculpado conozca el preciso tipo penal que se le imputa, se le causa y por el cual será llamado a juicio, (fs. 25).

III. Criterio del Procurador de la Administración



Mediante Vista N°. 103 del 17 de febrero de 2012, el Procurador de la Administración emitió concepto. En la vista el Procurador, solicita se declare no viable la advertencia de inconstitucionalidad por considerar: 1. que las normas demandadas no se encuentran vigentes en el Primer Distrito Judicial, circunscripción en donde se tramita el proceso penal del cual emerge la misma.

37
77
A

A juicio del Procurador, ello obedece a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 556 de la Ley 63 de 2008, modificado por el artículo 1 de la Ley 48 de 2009, la cual establece, entre otras cosas, que las disposiciones del Código Procesal Penal tendrán aplicación espacial desde el 2 de septiembre de 2014 a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales (fs. 37).

Sostiene, además que el artículo 557 de la Ley 63 de 2008, modificado por el artículo 2 de la Ley 48 de 2009 y por el artículo 1 de la Ley 66 de 2011, establece que desde el 2 de septiembre de 2011 tendrán aplicación en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; los Títulos IV y V, Libro Segundo, y el Capítulo V, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto éstos no se hayan establecido. En adición excluye lo establecido en ese artículo cuando se trate de la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Procesal Penal (fs. 37).

Refiere el Procurador que las normas acusadas de inconstitucionales, no han entrado en vigencia el 2 de septiembre de 2011, conforme lo prevé el artículo 557 del Código Procesal Penal.

2. Las frases advertidas de inconstitucionales no tienen carácter sustantivo (fs. 38), y 3. La demanda incumple con los requisitos exigidos en los artículos



28
73
✓

101 y 665, numeral 2 del Código Judicial, ya que el escrito que contiene la advertencia de inconstitucionalidad se dirige a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA" (fs. 41).

FASE DE ALEGATOS

Dentro del término de publicación del edicto al que se refiere el artículo 2564 del Código Judicial, se recibieron argumentos escritos del licenciado Javier Antonio Quintero Rivera (ponente de la demanda de inconstitucionalidad) y del licenciado César Omar Pinilla Marciaga.

El licenciado Javier Quintero en su escrito de alegatos, ha reiterado los argumentos que sirvieron de base a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad, subrayando que las frases contenidas en los artículos 2214, 2219 y 2221 del Código Judicial, "limitan el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contemplan trámites ajenos al correcto juzgamiento de las causas penales, situaciones que entran en contradicción con las reglas que regenta el principio del debido proceso" (fs. 68).

A juicio del actor "el debido proceso lo integran, entre otros, la facultad de participar en un proceso legalmente establecido y de defender efectivamente los derechos; garantías que se ven claramente limitadas o disminuidas en las frases normativas advertidas de los artículos 2214, 2219 y 2221 del Código Judicial, porque coartan la posibilidad de proseguir con el curso normal del proceso ante el tribunal de la causa, instituyen efectos jurídicos suspensivos de la actuación que no poseen las apelaciones promovidas contra medidas de sobreseimiento, exigen acreditar plena prueba del binomio jurídico hecho punible – vinculación criminal en la fase calificativa del mérito legal de un sumario y excluyen la



formalidad de precisar el exacto comportamiento delictivo por el cual se está llamando a juicio al procesado; todo lo cual coloca a la parte afectada en un evidente estado de indefensión (fs. 69).

28
79
V

De otra parte, el licenciado César Omar Pinilla Marciaga, opina que las normas advertidas de inconstitucionales, por el apoderado legal de Gustavo Vásquez Pérez, no infringen el texto Constitucional al considerar que el envío del expediente al superior no obstaculiza que se diluciden las causas subsidiarias que estén pendientes al momento de interponer la apelación ya que no afectan al sobreseído y otra opción que recomienda el letrado, es el envío del expediente principal, manteniendo copia auténtica del mismo ante el juzgado, de tal manera que se continúe con el proceso (fs. 79).

Expresa el letrado que la frase impugnada en el artículo 2219 del Código Judicial "no implica más que los presupuestos a tener en cuenta y a los que deberá atenerse para pedir el llamamiento, no transgrediendo de ninguna manera el debido proceso" (fs. 79).

Asimismo, sostiene el licenciado Pinilla, que la frase impugnada en el artículo 2221 del Código Judicial, constituye únicamente un enunciado, porque es con la sentencia donde corresponderá determinar la culpabilidad.



DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cumplidos los trámites pertinentes, la Corte procede al examen de la cuestión constitucional.

Como cuestión previa es necesario aclarar que las normas acusadas de inconstitucionales concretamente las frases conferidas en ellas, se encuentran

vigentes, pues forman parte del Código Judicial, ya que las disposiciones a las que hace referencia el señor Procurador de la Administración, se refieren a institutos y garantías que en modo alguno se analizan en esta advertencia.

GO
JO
K

Como viene visto, la pretensión consiste en la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases contenidas en los artículos 2214, 2219 y 2221 del Código Judicial.

En ese sentido el advirtiente, señala como norma constitucional violada el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, el cual preceptúa el principio del debido proceso.

La norma comentada es del tenor siguiente:

"Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policial o disciplinaria"



Según reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso, en los términos planteados en el artículo 32 constitucional, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria.

Al confrontar estos tres aspectos del debido proceso con los cargos de inconstitucionalidad formulados en el libelo de advertencia, se observa claramente que el advirtiente se refiere a la infracción del debido proceso en el aspecto relacionado con **"el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de"**

proceso de que se trate", toda vez que a juicio del proponente de la advertencia al surtirse el recurso de apelación en el sobreseimiento se envía el expediente principal al Tribunal Ad-quem, impidiendo ejercitar el derecho a defensa del procesado.

GT
ZI
Y

Para la Corte, la norma advertida es de contenido procesal, pues en ella únicamente se enuncia una medida procesal que conlleva el recurso de apelación, ya que el Tribunal Ad-quem requerirá, el expediente para resolver la alzada. De allí, que la norma no contenga un derecho subjetivo del actor que pueda ser lesionado con la misma, en consecuencia no existe una violación del debido proceso o de una garantía constitucional, toda vez que únicamente constituye un trámite mediante el cual es enviado el proceso original al superior, para que resuelva el recurso de apelación.

En relación a la frase contenida en el artículo 2219 del Código Judicial, la que es inconstitucional de acuerdo al advirtiente, esto es:

"Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad"



Al realizar el atento estudio de la frase impugnada de inconstitucional, observamos que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante sentencia de 9 de noviembre de 1995, mediante la cual se analizó el contenido de la norma objeto de estudio y declara que no es inconstitucional la frase **"serios motivos de credibilidad"**.

En aquella ocasión la Corte señaló:

"El artículo 2222 del Código Judicial establece como presupuestos esenciales para que se proceda al

llamamiento de juicio del imputado, la existencia de plena prueba sobre la comisión del hecho punible y la existencia de cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra el encartado. El Pleno estima que la norma contentiva de la frase que se cita como violada, lejos de dar al juez una amplia libertad o una libre apreciación de las pruebas que constan en un negocio penal, sujeta la valoración de las mismas a las reglas de la sana crítica, lo que por definición implica apreciarlas haciendo uso de los principios del conocimiento, de las reglas de la lógica y de la experiencia propia del juzgador... El hecho de que el último párrafo del artículo 2222 (2219) utilice la expresión "serios motivos de credibilidad", en modo alguno implica una violación al principio de presunción de inocencia, ya que con ella no se deja a discreción del juez la determinación de los motivos o fundamentos del auto encausatorio, sino que, por el contrario, tales fundamentos deben emerger del proceso de valoración de las pruebas que haga el juez de conformidad con la sana crítica.... El propio artículo 2224 del Código Judicial no deja dudas sobre este razonamiento cuando al referirse al contenido de la parte motiva del auto de enjuiciamiento establece en su numeral 3º, que la misma debe contener el análisis de las pruebas que demuestren el hecho punible y aquellos en que se funda la imputación del mismo" (Sentencia de 9 de noviembre de 1995, Registro Judicial, Noviembre de 1995, página 120).

92
82
Y



El estudio del fallo citado, nos permite arribar a la conclusión de que en aquella ocasión a pesar que la norma fue analizada, únicamente se declaró constitucional el párrafo advertido. No obstante a ello observamos que el párrafo **"Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad"**, establece que al acreditarse la existencia del hecho punible, mediante cualquier medio de prueba que ofrezca serios motivos de credibilidad, y conforme a las reglas de la sana crítica declarará que hay lugar a seguimiento de causa, esto en modo alguno infringe el artículo 32 Constitucional, pues dicha norma sólo establece el modo o la manera como inicia el proceso y, es precisamente con la noticia de la existencia de un hecho ilícito, mediante cualquier medio probatorio, que acredite el mismo y que ofrezca serios motivos de credibilidad, se iniciará la

investigación, lo que conduce, entonces, a que esta norma no lesione ninguna norma de la Constitución Política, pues sólo constituye la vía o el procedimiento para dar inicio a una investigación o para continuarla.

22
23
✓

Igualmente refiere el advirtiente la violación de la frase contenida en el artículo 2221 del Código Judicial, del tenor siguiente:

"La apertura de la causa o llamamiento a juicio con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal, en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando este no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece".



De acuerdo al accionante, el párrafo antes citado es inconstitucional, porque le niega la posibilidad de conocer el específico proceder ilícito del endilgado.

La Corte, no comparte el señalamiento del advirtiente, al considerar que precisamente, el hecho de que la apertura de la causa criminal se denomine de manera genérica, conlleva a una protección del propio encausado, pues si se le llama a juicio por una conducta agravada, se está sancionando directamente antes de ser escuchado y, es que el objetivo de designar con la denominación genérica que le da el Código Penal, en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, sin expresar la especie de delito a que pertenece conlleva una garantía procesal del ser juzgado con el trámite legal que conlleva a ser representado en un juicio, ser escuchado y ejercitar las acciones legales que asistan.

En cuanto al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por la República de Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, somos del criterio que tampoco resulta violada por las normas

acusadas, ya que tal como se expuso en líneas anteriores, el artículo 2214, es una norma adjetiva de carácter procesal, que no contiene derechos subjetivos susceptibles de ser violados y, además no viola ninguna norma constitucional. En cuanto al párrafo contenido en el artículo 2219, igualmente hemos acotado que el mismo, ya fue objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia calendada 9 de noviembre de 1995, por medio de la cual declaró que es constitucional la frase, "que ofrezca serios motivos de credibilidad". Por otra parte, en cuanto al análisis del restante párrafo (artículo 2219) demandado de inconstitucional "Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio", observamos que el mismo, no viola preceptos constitucionales, ni Convenios Internacionales, ratificados por nuestro país, toda vez que éste alude al hallazgo de la existencia de un hecho punible, el cual inmediatamente ejercita el aparato investigativo y la búsqueda de las pruebas que lo acredite para iniciar la causa, por lo que, a juicio de la Corte, el mencionado párrafo no es inconstitucional.

Asimismo, tampoco resulta violado el artículo 8 de la Convención, por el artículo 2221 del Código Judicial, ya que esta norma, únicamente contiene el mecanismo procesal que conducirá al auto de llamamiento a juicio, el cual lejos de confrontar normas constitucionales y Convenios Internacionales, resulta ser una garantía constitucional, del principio de presunción de inocencia del encartado a quien se le llamará a juicio por el delito de manera genérica, salvaguardando sus derechos.

Analizada las normas advertidas de inconstitucional, concluye el Pleno, que no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como ninguna otra norma constitucional, y tampoco el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

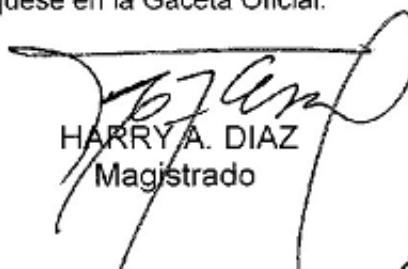


PARTE RESOLUTIVA

95
76
1

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES**, las frases contenidas en los artículos del Código Judicial: 2214 "la apelación del sobreseimiento se surtirá enviando al superior el proceso original", 2219 "Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad" y , el artículo 2221 "La apertura de la causa o llamamiento a juicio con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal, en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando este no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece".

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.



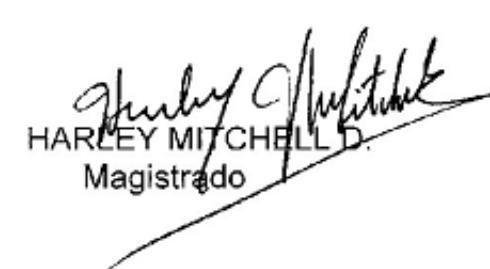
HARRY A. DIAZ
Magistrado



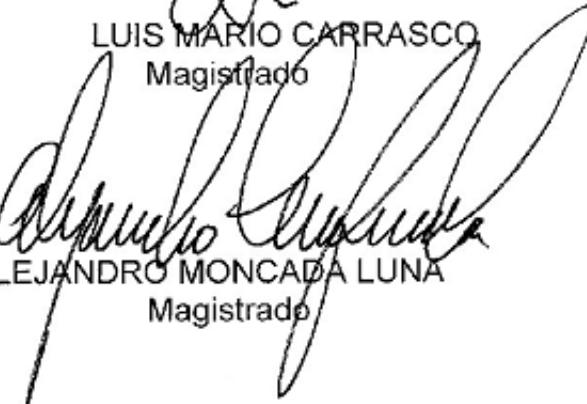
LUIS R. FÁBREGA S.
Magistrado



LUIS MARIO CARRASCO
Magistrado



HARLEY MITCHELL D.
Magistrado



ALEJANDRO MONCADA LUNA
Magistrado

OJL
OYDEN-ORTEGA DURAN
Magistrado

Eduardo J. A. C
JOSE E. AYU PRADO CANALS
Magistrado

Nelly CEDENO DE PAREDES HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado



Y. Y. W
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 20 días del mes de mayo de
año 2014 a las 9:00 horas
Vistíos a Procurado de la recién nombrada
Firma del Notificador

Reyval
Firma del Notificador

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá, 16 de junio de 2014

Y. Y. W
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia
Lida. Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia